



Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-33-33-002-2020-00001-01
Accionante	BERTILDA ISABEL HERNÁNDEZ MENDOZA
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Tema	IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - CONFIRMA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión N° 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró improcedente la acción de tutela impetrada por la señora BERTILDA ISABEL HERNÁNDEZ MENDOZA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Hechos relevantes planteados por la accionante.

1.1.1 La accionante afirma haber sido compañera permanente del señor ROBINSON ANTONIO ÁVILA VILORIA, quien era beneficiario de una pensión de vejez hasta el momento de su fallecimiento.

1.1.2 La accionante, en su calidad de compañera permanente supérstite, radicó petición con fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ante la UGPP, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en cuantía del 100%, toda vez que, su compañero fallecido no tenía hijos menores estudiando, y que es falso que la menor LINDA ROQUELINA ÁVILA PÉREZ es su hija, porque en realidad es su nieta.

1.2. Pretensiones

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y móvil, igualdad, vida digna, vejez digna, salud y a que, en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales reconocer y pagar pensión de sobreviviente en cuantía del 100%, aunque sea de manera transitoria.



2. Actuación procesal relevante

2.1 Admisión y notificación

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)¹, mediante el cual se ordenó notificar en calidad de accionada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Del mismo modo, se le solicitó rendir un informe completo y detallado sobre los antecedentes del asunto bajo estudio y elementos probatorios en que funde sus derechos de defensa y contradicción.

3. Informes rendidos

3.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²

En su informe, asevera que no existe vulneración al derecho a la salud cuyo amparo solicita la parte actora, pues se evidenció que la señora BERTILDA ISABEL HERNÁNDEZ MENDOZA se encuentra afiliada a SALUD TOTAL S.A., al régimen contributivo en calidad de cotizante desde el 1 de septiembre de 2013. Del mismo modo, argumenta que, frente al derecho a la seguridad social, la tutela es una vía judicial a la que se debe acudir siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, a su juicio, no sería procedente. En ese sentido, sostuvo que, queda totalmente desvirtuada la presunta vulneración del derecho al mínimo vital aducido por la actora, al constatar que la accionante se encuentra actualmente incluida en la nómina de pensionados sin ningún tipo de inconsistencias tal y como se observa en el histórico de pagos emitido por el consorcio FOPEP.

En los anteriores términos, solicita declarar la improcedencia de la tutela de la referencia y en consecuencia negar el amparo solicitado.

4. Sentencia de primera instancia³

Mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró improcedente la tutela incoada por la señora BERTILDA ISABEL HERNÁNDEZ MENDOZA, por considerar que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa que resultan ser pertinentes e idóneos para hacer valer los derechos que estima vulnerados, pues luego del análisis de lo probado, no se encontró una situación que haga imprescindible la decisión de un juez de tutela. Como fundamento de ello, hace referencia a la reiterativa jurisprudencia constitucional en el sentido de considerar improcedente la acción de tutela cuando lo que se pretende es el reconocimiento

¹ Folios 8-9

² Folios 12-18

³ Folios 53-59

Radicado: 13001-33-33-002-2020-00001-01

de prestaciones de naturaleza pensional, en virtud de su naturaleza residual o subsidiaria.

En cuanto al derecho de petición invocado, sostuvo que no puede perderse de vista que, a la fecha ya se encuentra en trámite la solicitud presentada por la actora ante la entidad accionada, en la medida en que esta última aún se encuentra dentro del término legalmente instituido para emitir una respuesta a la misma.

Por otra parte, manifestó el A quo que se encuentra desvirtuada la vulneración aludida por la parte actora en relación con el derecho a la seguridad social, en la medida en que, se evidenció que se encuentra afiliada en calidad de cotizante al sistema de seguridad social en el régimen contributivo desde el día 1 de septiembre de 2013, así como su inclusión en la nómina de pensionados por parte del consorcio FOPEP desde el 1 de noviembre de 2019.

5. Impugnación⁴

La parte accionante impugnó la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena. Como fundamento de lo anterior, alega que la entidad accionada no respondió de forma clara y de fondo cada una de las peticiones por ella elevadas y que, en virtud de ello, mal podría hablarse de hecho superado por lo que las razones que motivaron la interposición de la presente acción de tutela no han cesado.

De igual modo, argumenta la accionante, en relación con la pensión de sobrevivientes que se controvierte, que la menor Linda Roquelina Ávila Pérez, a quien le fue reconocido un porcentaje de la pensión de sobrevivientes de manera temporal, no es hija del causante sino del señor Dagoberto Ávila Pérez, motivo por el cual la menor sería nieta del señor por lo que no podría ser beneficiaria de la misma.

5.1 Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)⁵, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta por la parte actora, contra el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), siendo repartida al Despacho 003 de este Tribunal el día 31 de enero de 2020⁶.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de

⁴ Folios 61-62
⁵ Folio 64
⁶ Folio 92



Radicado: 13001-33-33-002-2020-00001-01

Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

2. Legitimación en la Causa

2.1 Por Activa

La señora Bertilda Isabel Hernández Mendoza, como titular de los derechos fundamentales invocados como violados, se encuentra legitimada en la causa por activa para acudir en sede de tutela en defensa de los mismos, de manera directa, como lo efectúa en el caso concreto.

2.2 Por Pasiva

La accionada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, está legitimada en la causa por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la entidad a la que se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Problemas jurídicos

De la lectura de las pretensiones de la solicitud de amparo, la sentencia de primera instancia y la impugnación, evidencia la Sala que los problemas a dilucidar en el asunto sub examine son los siguientes:

¿Se debe confirmar, revocar o modificar la sentencia proferida en primera instancia?

En aras de resolver el problema jurídico principal planteado, le corresponde a la sala determina si:

¿Resulta procedente la acción de tutela en el caso sub examine para amparar los derechos fundamentales que la parte actora estima lesionados?

¿Se vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Bertilda Isabel Hernández Mendoza por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social?

3. Tesis de la Sala

En cuanto al primer problema jurídico planteado, la Sala concluirá que la acción de tutela no resulta procedente en el caso objeto de estudio, para amparar los derechos que la actora estima vulnerados, en la medida en que no se logró acreditar ninguna de las subreglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de esta acción constitucional en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, que tiene un carácter subsidiario y residual, contando la señora Bertilda Isabel Hernández Mendoza con





Radicado: 13001-33-33-002-2020-00001-01

otros instrumentos de defensa judicial para tal fin, motivo por el cual se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en este aspecto.

Por otro lado, la Sala considera que en el presente caso sí se configura una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Bertilda Isabel Hernández Mendoza, en la medida en que, la UGPP no le ha puesto en conocimiento dos informaciones esenciales en aras de entender satisfecho el núcleo esencial del referido derecho fundamental, esto es, la carga de consignar una suma de dinero para obtener las copias de los documentos solicitados y por otro lado, el término dentro del cual se resolverá en forma definitiva lo concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 100%. Por lo tanto, se adicionará la sentencia de primera instancia, para amparar el derecho fundamental de petición de la actora.

5. Marco jurídico y jurisprudencial

5.1 Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, supuesto que debe probarse.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.2 Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones.

La Jurisprudencia del H. Corte Constitucional ha decantado claramente la improcedencia de la acción de tutela cuando se trata de obtener el reconocimiento de acreencias laborales, especialmente cuando se trata de pensiones. No obstante, ha reconocido que de manera excepcional el amparo constitucional se torna procedente como "*Mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable*". Para ello, estipuló unos requisitos que a manera de subreglas debe verificar el Juez de Tutela para su procedencia. Sobre el punto, se





Radicado: 13001-33-33-002-2020-00001-01

destaca la sentencia T-149⁷ del 2 de marzo de 2007, lo cual ha sido reiterada recientemente en las sentencias T-029 de 2015 y T-045 de 2016:

"Así respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones, el Juez Constitucional, de manera previa, deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber:

- (i) Que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;*
- (ii) Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- (iii) Que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*
- (iv) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo".*

Respecto del cumplimiento de los requisitos antes señalados, en sentencia T-138 de 2010, la Corte Constitucional reiteró: *"Si concurren los cuatro requisitos mencionados, al juez de tutela le será dable conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si se dan o no los requisitos legales que le permiten al accionante en tutela adquirir el derecho a una pensión de vejez. Naturalmente, la verificación de estos requisitos excepcionales de procedibilidad no significa, ni mucho menos, que la tutela deba automáticamente concederse. Ellos aluden simplemente a la admisibilidad de esta especial vía de amparo constitucional para conocer de este tipo de asuntos, que normalmente corresponderían, como se vio, a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social".*

Por otro lado, en sentencia T-274 de 2010 sobre la configuración del perjuicio irremediable relacionado con la afectación al mínimo vital, señaló:

"Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales.

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin

⁷ Sala Primera de Revisión de la H. Corte Constitucional. Sentencia T-149 del 2 de marzo de 2007. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería.





Radicado: 13001-33-33-002-2020-00001-01

de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basan sus pretensiones. En este evento, la Corte analiza las circunstancias concretas en cada caso, teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el término que deberá esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales llegue a su fin". (Resaltado fuera de texto).

En conclusión, ante el carácter residual de la acción de tutela, quien acude a dicho mecanismo para obtener el reconocimiento de una prestación económica de carácter pensional, deberá demostrar las circunstancias que hacen procedente el amparo como mecanismo transitorio o principal ante la inidoneidad del medio judicial, tales como la existencia de un perjuicio irremediable o la afectación al mínimo vital.

5.3 Frente al Derecho de Petición

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones⁸, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

⁸ Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.





Radicado: 13001-33-33-002-2020-00001-01

- Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la Atención prioritaria para los siguientes casos:

a. Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

b. Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.

c. Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (Artículo 14 ibídem).

5.4 Término para atender peticiones de contenido pensional

En cuanto al término para dar respuesta a las peticiones de tipo pensional, la H. Corte Constitucional en sentencia T 086 de 2015, reiterando la sentencia SU-975 de 2003 que hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994⁹, 4º de la Ley 700 de 2001¹⁰, 6º y 33 del CCA, dispuso que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, so pena de incurrir en una transgresión del derecho fundamental de petición. Señaló la Corte, para el efecto lo siguiente:

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia

⁹ Decreto 656 de 1994. **Artículo 19º.**- El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

Así mismo, el gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ellos ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados.

¹⁰ Ley 700 de 2001. **Artículo 4º** A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.





Radicado: 13001-33-33-002-2020-00001-01

conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes–** en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional**, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) **6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales**, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".¹¹

Respecto de lo anterior, es claro que el término o plazo para resolver derechos de petición en materia de solicitudes de reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones, no podrá exceder el término de cuatro meses (4), contados a partir de la presentación de la petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Del mismo modo, se tiene que este hecho tendrá que ser informado al solicitante en el lapso al que hace referencia el artículo 14 del CPACA, es decir, dentro de los 15 días siguientes a su recibo.

6. Caso Concreto

6.1 Hechos relevantes probados

6.1.1 Mediante Resolución No. RDP 026099 de 30 de agosto de 2019, la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ROBINSON ANTONIO ÁVILA VILORIA, a partir del 18 de mayo de 2019, en cuantía del 100%, a la señora BERTILDA ISABEL HERNÁNDEZ MENDOZA (fl. 24 rvso – 26).

6.1.2 Por Resolución RDP 029506 de 30 de septiembre de 2019, se resolvió un recurso de reposición modificando la anterior resolución y en su lugar, se dispuso reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 50% a la señora BERTILDA ISABEL HERNÁNDEZ MENDOZA, en calidad de cónyuge o compañera con carácter vitalicio y a LINDA ROQUELINA ÁVILA PÉREZ, en calidad de hija menor de edad con carácter temporal, hasta el día 18 de noviembre de 2028, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 16 de noviembre de 2035, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme (fl. 26 rvso – 28.)

¹¹ Posición Jurisprudencial de la Corte Constitucional reiterada en las Sentencias: T-101/14T-173/13, T-T-574/12, 411/10, T-880/10.





6.1.3. La señora Bertilda Isabel Hernández Mendoza radicó mediante escrito de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) petición ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, el señor Robinson Antonio Ávila Viloria en cuantía del 100%, y que se ordene a la accionada dar respuesta a cada uno de los puntos de la petición de forma clara y precisa, aportando todos los documentos solicitados. En dicha solicitud, puso de presente que la menor LINDA ROQUELINA ÁVILA PÉREZ no es hija del causante, pues en realidad es su nieta y que, al parecer, se configura una conducta penal que debe ser objeto de investigación¹².

6.1.4 Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2020 radicado bajo el N° 2020164000081981, la accionada en respuesta a la petición de la actora consistente en la entrega del expediente pensional, informa que la señora Bertilda Isabel Hernández Mendoza debía consignar el valor de treinta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$38.400), con la finalidad de cubrir los gastos de las copias¹³.

6.1.5 A folio 20 del expediente reposa constancia de afiliación efectiva de la señora BERTILDA ISABEL HERNANDEZ MENDOZA al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo, desde el día 1 de septiembre de 2013.

6.1.6 A folio 41 obra certificado expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP-, en el que se hace constar que la actora se encuentra incluida en la nómina de pensionados desde el día 1 de noviembre de 2019 hasta la fecha.

6.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial

De una valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial, así como los argumentos de la impugnación, la Sala en respuesta al primer problema jurídico planteado, relacionado con la procedencia de la acción de tutela en el caso sub iudice, ha de concluir, coincidiendo con el A quo, que no resulta procedente la misma, al no haberse demostrado los supuestos de hecho y de derecho que desdibujen la naturaleza subsidiaria y residual del mecanismo tutelar e impongan la intervención del Juez Constitucional.

Lo anterior por cuanto, en el presente asunto, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo procedente para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 100% solicitada por el accionante, toda vez que, al estudiarse los requisitos señalados por la Corte Constitucional para su procedencia excepcional en el caso de reconocimiento de pensiones, se advierte que en el caso sub iudice los mismos no confluyen y la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial e idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.

¹² Folio 3-4

¹³ Folio 19





Radicado: 13001-33-33-002-2020-00001-01

En efecto, en el presente caso, la señora Bertilda Isabel Hernández Mendoza tiene reconocida una pensión de sobrevivientes en cuantía del 50%, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, sin embargo, se muestra inconforme con esa decisión, afirmando que la menor a quien se le reconoció el otro 50% de la pensión no es hija del causante; discusión que a juicio de la Sala debe ponerse de presente ante la entidad a través de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento, ya sea ante la jurisdicción laboral o la contencioso administrativa.

Tampoco se configura en este caso una afectación al mínimo vital de la actora, pues se reitera, ya tiene reconocida la prestación en cuantía del 50%. Adicionalmente, su pudo constatar, luego de consultar en el portal web de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES-, que a la fecha, la señora Bertilda Isabel Hernandez Mendoza se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, en el regimen contributivo como cotizante; de igual manera, se encuentra incluida en la nómina del Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional, encontrandose activo el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida, circunstancia que desvirtúa toda posible vulneración aducida por la actora a los derechos al minimo vital y móvil y a la salud.

En ese sentido, no se logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable ni que se encontrara en un estado de debilidad manifiesta, que haga imprescindible y necesaria la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, frente al primer problema jurídico planteado, se concluye –tal como lo hizo el A quo-, que no se presentan en el caso de la actora los elementos que ha venido decantando la Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales, máxime, cuando la accionante ya tiene reconocida a su favor la pensión, solo que no en el porcentaje al que considera tiene derecho. En ese orden, se confirmará la sentencia de primera instancia, en lo concerniente a la improcedencia de esta acción constitucional para el reconocimiento de prestaciones de contenido económico.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición, como quedó visto en el acápite de hechos probados, la señora Bertilda Isabel Hernández Mendoza radicó una petición ante la UGPP el 26 de diciembre de 2019, en la que solicitó el reconocimiento de su pensión en cuantía del 100% y solicitando la totalidad de los documentos que componen el expediente prestacional.

En cuanto al primer aspecto objeto de la petición, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de una pensión en cuantía diferente, la Sala coincide con el A quo en que, debe aplicarse en este caso el término de cuatro (4) meses contados a partir de la presentación de la petición, es decir, que dicho término fenecería el 26 de abril de 2020, sin embargo, tal circunstancia debió ser informada a la solicitante en el lapso al que hace referencia el artículo 14 del CPACA - modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015-, es decir, dentro de los 15 días siguientes a su recibo, de lo cual no se aportó constancia por la entidad accionada.

El segundo punto objeto de la petición, era el suministro de las copias del expediente prestacional, ante lo cual la UGPP se pronunció a través de oficio con radicado de salida 2020164000081981 de fecha 14 de enero de 2020, en el que se informa a la interesada que las copias solicitadas constan de 384 folios y por lo





Radicado: 13001-33-33-002-2020-00001-01

tanto, le correspondía consignar la suma de \$38.400, sin embargo, respecto de este no existe constancia de que efectivamente se haya puesto en conocimiento de la actora.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente caso sí se configura una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Bertilda Isabel Hernández Mendoza, en la medida en que, la UGPP no le ha puesto en conocimiento dos informaciones esenciales en aras de entender satisfecho el núcleo esencial del referido derecho fundamental, esto es, la carga de consignar una suma de dinero para obtener las copias de los documentos solicitados y por otro lado, el término dentro del cual se resolverá en forma definitiva lo concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 100%. Por lo tanto, se adicionará la sentencia de primera instancia, para amparar el derecho de petición de la actora.

En síntesis, la Sala decidirá la impugnación en los siguientes términos: (i) se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia, únicamente en cuanto declaró improcedente la acción de tutela de la referencia por quedar demostrado que la actora cuenta con otros instrumentos de defensa judicial para reclamar el reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes en la cuantía pretendida; y (ii) la adicionará para amparar el derecho de petición de la señora Bertilda Isabel Hernández Mendoza, ordenando como medida de protección que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, la UGPP ponga en conocimiento de la peticionaria (i) el oficio con radicado de salida 2020164000081981 de fecha 14 de enero de 2020, en el que se informa que las copias solicitadas constan de 384 folios y por lo tanto, le correspondía consignar la suma de \$38.400 y (ii) el término dentro del cual se resolverá en forma definitiva lo concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 100%.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, dos ordinales, así:

"SEGUNDO: DECLARAR la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Bertilda Isabel Hernández Mendoza por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, ponga en conocimiento de la peticionaria (i) el oficio con radicado de salida 2020164000081981 de



Radicado: 13001-33-33-002-2020-00001-01

fecha 14 de enero de 2020, en el que se informa que las copias solicitadas constan de 384 folios y por lo tanto, le correspondía consignar la suma de \$38.400 y (ii) el término dentro del cual se resolverá en forma definitiva lo concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 100%."

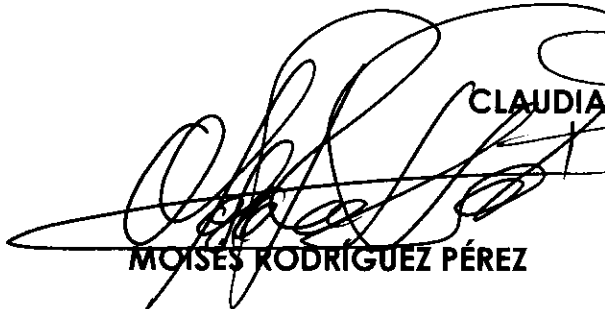
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

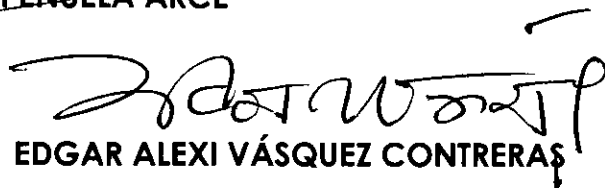
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-33-33-002-2020-00001-01
Accionante	BERTILDA ISABEL HERNANDEZ MENDOZA
Accionada	UGPP
Tema	IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE- DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONFIRMA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE